

## REPRODUCCIÓN PRIVADA DE LOS ARCHIVOS ECLESIAÍSTICOS\*

### 1. INTRODUCCIÓN

Mis primeras palabras han de ser de agradecimiento a los organizadores de estas Jornadas por la amable invitación que me han cursado para participar en ellas. Palabras de agradecimiento y al propio tiempo de felicitación por la oportunidad de la iniciativa y el buen hacer que ha presidido la organización.

Hace algún tiempo me comentó D. Angel Sancho el problema que se estaba planteando en algunos archivos eclesiásticos con la reproducción por parte de particulares de documentos, realizada con finalidades que superaban las meramente investigadoras y se convertían derechamente en finalidades comerciales, para las que no se había obtenido la correspondiente autorización de los titulares del archivo. En concreto, me comentó el caso, muy recientemente producido, en que un particular que había extraído de un archivo una partitura musical inédita de un villancico, la había cedido para su retransmisión en una televisión autonómica, cobrando por ello una sustanciosa cantidad y quedando al margen de esta operación la entidad eclesiástica titular del archivo.

Ante esta y otras situaciones parecidas interesaba conocer cuáles son los derechos de la Iglesia respecto de los materiales depositados en los archivos, cuáles los de las personas que acceden a ellos y cuáles son las acciones que se podrían ejercitar en el caso de que existieran actividades ilícitas. D. Angel Sancho me encomendó el estudio del asunto. Yo le hice saber por mi parte que la cuestión era compleja y que requería un análisis detenido, que excedía a mis posibilidades y disponibilidades del momento y en el que interferían cuestiones tanto de Derecho eclesiástico como de Derecho Civil y Administrativo; y que todo ello habría que completarlo con un estudio de Derecho Comparado, fundamentalmente italiano y alemán, pues en España no existen publicaciones jurídicas que se hayan ocupado directamente de esta problemática. Los estudios que recientemente se han publicado sobre la ley de propiedad intelectual pueden sernos de ayuda, pero sólo para ciertos aspectos. Ante la inminencia de la celebración de estas Jornadas y la imposibilidad de ofrecer en tan poco tiempo unos resultados mínimamente completos y fiables de la investigación, consideré que en la ocasión había de limitarse a describir muy someramente

\* Texto de la ponencia presentada en las XII Jornadas Nacionales del Patrimonio Cultural de la Iglesia organizadas por la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural de la Conferencia Episcopal Española (El Escorial, Madrid, del 15 al 18 de junio de 1992).

la normativa relevante en la materia y al propio tiempo debía recabar de todos ustedes la información sobre cuáles son los problemas que en concreto se les plantean en esta materia, lo que me será sumamente valioso para relanzar un estudio en profundidad sobre el derecho de acceso y reproducción en los archivos eclesíasticos.

Constituye una cuestión pacífica la consideración de los archivos como depósito o museos de nuestra historia que hay que conservar y defender y además como centros de cultura abiertos al estudio y a la investigación. Es necesario y urgente en estos tiempos desarrollar con orden y métodos modernos la labor de dar a conocer del modo más amplio y preciso el contenido de nuestros archivos. Pratiendo de este servicio cultural que han de cumplir los archivos, reconocido por todos, nos encontramos con que muchos de ellos son de titularidad privada y, en concreto, los que a nosotros nos interesan son de propiedad de las distintas entidades eclesíasticas. Se trata, entonces, de hacer compatible el derecho de propiedad reconocido por la Constitución con las exigencias de interés general que comporta la función social de este derecho.

Por lo que a nuestro tema se refiere se plantean dos cuestiones: (1) determinación de los derechos sustantivos de las entidades eclesíasticas titulares de los archivos y de las personas que acceden y los consultan y (2) las acciones y procedimientos que existen para la protección de estos derechos.

A su vez, dentro de la primera cuestión interesa distinguir dos problemas diferentes: (1) Supuestos en que se pueda reconocer el derecho de propiedad intelectual (2) Supuestos en los que por haberse extinguido el derecho de propiedad intelectual o por no haber existido nunca, están, sin embargo, protegidos por el derecho de propiedad material. Sobre un documento ha de distinguirse, en efecto, dos derechos distintos:

1. El derecho de propiedad intelectual sobre la *obra del espíritu* que contiene.
2. El derecho de propiedad material sobre el *bien mueble* en que consiste el documento y se ha materializado la obra.

## II. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Respecto del primer supuesto de protección de la documentación desde la perspectiva de la propiedad intelectual, nos atenemos a la Ley de 11 de noviembre de 1987 sobre propiedad intelectual. Así, la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

### 1. Documentos excluidos de la Ley de Propiedad Intelectual

Podemos apreciar, en primer lugar, que la propiedad intelectual se reconoce sólo cuando ha existido una creación literaria, artística o científica. Por lo tanto, es obvio que en gran parte de la documentación que obra en los archivos eclesíasticos no se cumplen estos requisitos, pues se trata de documentación administrativa que no es producto de ninguna creación literaria, artística o científica en el sentido que

entiende la Ley. El art. 10 dispone que son objeto de la ley: «todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte..., comprendiéndose entre ellas a) los libros, folletos, impresos, escritos... b) las composiciones musicales... c) las obras teatrales, d) obras cinematográficas, etc.». También son objeto de propiedad intelectual, en virtud del art. 12 «las colecciones de obras ajenas, como las antologías, y las de otros elementos o datos que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio en su caso, de los derechos de los autores de las obras originales». En este supuesto que la Ley prevé podrían incluirse las guías, índices, catálogos e inventarios que se realicen en los archivos, pues hay una selección o disposición de las materias que constituyen creación intelectual.

No son objeto de propiedad intelectual, dice el art. 13 «las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los Organismos Públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores». Consideramos no quedan comprendidas en este artículo las disposiciones legales y resoluciones jurisdiccionales eclesiásticas, pues no proceden de Organismos Públicos en el sentido que entiende dicho artículo y que, por consiguiente esta documentación puede ser objeto de propiedad intelectual para la Iglesia.

## 2. Casos en que hay derechos de propiedad intelectual

De todo lo que hemos dicho anteriormente no quiere decir que la Iglesia ostente un derecho de propiedad intelectual sobre *la documentación no administrativa* que obra en sus archivos (documentos literarios, musicales, artísticos, científicos, etc.). El derecho de propiedad intelectual no corresponde al titular del derecho de propiedad material. El derecho de propiedad intelectual corresponde al autor, y por tanto a él compete exclusivamente los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación (art. 17), aunque estos derechos son tramisibles. Por ello, en síntesis, puede afirmarse que la Iglesia sólo ostenta el derecho de propiedad intelectual en los siguientes casos:

a) Cuando lo haya adquirido por *transmisión inter vivos o mortis causa del autor*.

b) Naturalmente, también le corresponde *cuando haya encargado la obra* y se haya reservado los derechos patrimoniales.

c) Un caso particular se presenta con los índices, catálogos, inventarios, guías de un archivo que redacte un archivero, que le confiere un derecho de propiedad intelectual por tratarse de una creación original de carácter científico. Este derecho corresponde, en principio al archivero que los redactó y no a la entidad titular del archivo. Ahora bien, el art. 51 de la Ley determina que «la transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva». Puede reputarse que el archivero en cuanto trabaja para la

Iglesia, empresaria a los efectos del art. 51, cede los derechos de explotación a la Iglesia. El art. 51 debe aplicarse analógicamente.

d) Por otra parte, destacamos el art. 119 de la Ley según el cual «los editores de obras inéditas que estén en el dominio público tendrán sobre ellas los mismos derechos de explotación que hubieran correspondido a sus autores. Estos derechos durarán diez años contados del 1 de enero del siguiente año al de la publicación». Este artículo me parece que puede ser de interés para nuestro tema ya que si la Iglesia editara una obra que se halle en uno de sus archivos y sobre la que nadie tenga la propiedad intelectual por hallarse fuera de los supuestos en los que la Ley reconoce este derecho y sea, por tanto, de dominio público, tendrá el derecho exclusivo de explotación. Por lo mismo si fuera un tercero el que la editara corresponderán a él y no a la Iglesia los derechos de explotación durante diez años.

e) Finalmente, aun en ese limitado sector en que la Iglesia puede ostentar derechos de propiedad intelectual, hemos de señalar que tales derechos son de naturaleza temporal. En concreto, y en virtud de lo dispuesto en el art. 15 LPI, los derechos de propiedad intelectual duran toda la vida del autor y en el plazo de 60 años desde su fallecimiento. En este instante, la obra intelectual, artística o científica deviene de *dominio público* y, por consiguiente, los derechos que de ello se derivan (reproducción, comercialización, explotación, etc.) pueden ser ejercitados por cualquiera.

La temporalidad es una exigencia de la naturaleza de los derechos y representa un compromiso entre el *interés privado* (del autor a explotar su obra, pues de lo contrario carecería de estímulos e incentivos para crearla) y el *interés público* (que demanda que las creaciones culturales, artísticas, etc., pasen a formar parte del acervo común y puedan ser explotadas por cualquier miembro de la comunidad).

De todo lo anterior se desprende que sobre la práctica totalidad de los materiales depositados en los archivos eclesiaísticos y que puedan ser de interés de cara a la divulgación y explotación, carece la Iglesia del derecho de propiedad intelectual, especialmente si tenemos en cuenta el criterio temporal que utiliza la Ley para determinar la vigencia del citado derecho. El único derecho que tiene es el de propiedad material (así sucede con la partitura de villancico a que nos referíamos al principio de la exposición).

### 3. *Defensa de la Propiedad intelectual*

No obstante, y para el caso en que existieran verdaderos derechos de propiedad intelectual, conviene recordar las acciones de que dispone la Iglesia para defenderse frente a posibles perturbaciones. El art. 123 señala que el titular de los derechos reconocidos en la Ley podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor, es decir, que se suspenda la explotación, que se retiren del comercio los ejemplares ilícitos y que se destruyan, que se inutilicen los negativos y demás elementos destinados a la reproducción de ejemplares ilícitos; que se precinten los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada. El titular podrá instar además la indemnización de los daños materiales y morales causados (art. 125). La acción para reclamar los daños y perjuicios prescribirá a los 5 años desde que el legitimado

pueda ejercerla. Asimismo podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas cautelares de protección urgente cuando exista infracción o temor racional y fundado de que ésta va a producirse. Entre dichas medidas la ley (art. 126) prevé: la intervención y depósito de los ingresos obtenidos por actividad ilícita de que se trate; la suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública; y, el secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado exclusivamente para la reproducción o comunicación pública.

### III. DERECHOS DE PROPIEDAD MATERIAL

#### 1. Preliminar

Examinada la primera cuestión, hemos de ver cual es el alcance de la propiedad material. En principio la Iglesia tiene derecho *de propiedad sobre los documentos considerados como cosas, de manera que puede ejercitar sobre ellos las competencias del dominio*: usarlas, disfrutarlas y enajenarlas libremente e impedir de los demás la perturbación del derecho. Pero el derecho de propiedad se halla constreñido por la *función social* (función cultural) y por ello sufre limitaciones, que básicamente consisten —como veremos— en el derecho de consulta. Este es un extremo de gran interés, sobre el que conviene detener la atención.

#### 2. Referencia al derecho de consulta

Partimos de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985, la cual tiene un título específico (tit. VII) con un capítulo dedicado al patrimonio documental y bibliográfico (Cap. I) y otro a los Archivos, Bibliotecas y Museos (Cap. II). Vamos en primer lugar a delimitar cuál es el patrimonio documental de la Iglesia que queda sometido a la LPH, pues las obligaciones que prevé la Ley de permitir el acceso, alcanzan sólo a dicho patrimonio y no a toda la documentación que pueda existir en los archivos eclesiásticos. Para concretar el ámbito de la Ley se utiliza un criterio temporal. Así el art. 49.3 dispone que «forman parte del patrimonio documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones, o asociaciones culturales y educativas de carácter privado». Del texto de este artículo se deduce que los documentos de más de cuarenta años de las entidades religiosas pertenecen *per se* al PHE. Están, pues, sujetos a la normativa de la Ley sin necesidad de que ninguna disposición particular declare que poseen un interés histórico cualificado. Sin embargo, la Administración podrá declarar constitutivos del patrimonio documental español —en virtud del art. 49.5— aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada, merezcan dicha consideración. En este supuesto la integración ya no es automática sino que se requiere una declaración del Ministerio de Cultura de oficio o a propuesta del Organismo Competente de la Comunidad Autónoma de radicación del bien.

Una vez que hemos fijado los bienes que forman parte del patrimonio documental, nos planteamos la delimitación del derecho de acceso a la documentación. En este punto, el art. 52,3 prescribe:

«Los obligados a la conservación de los bienes constitutivos del patrimonio documental y bibliográfico deberán facilitar la inspección por parte de los Organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes, y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia».

La consulta está, pues justificada sólo por razones de estudio y con las limitaciones que el precepto prevé en el supuesto de que suponga una intromisión en los derechos referidos. El problema fundamental que se suscita en este punto es el concerniente a la dificultad de determinar la extensión y contenido de estos derechos.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 52,3 resulta que los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter religioso así como aquellos que sin alcanzar la antigüedad indicada la Administración haya declarado constitutivos del patrimonio documental, son de libre consulta. Esta disposición no coincide con el Reglamento de los Archivos Eclesiásticos en España, el cual prevé que la documentación se abrirá a la libre consulta en forma escalonada estableciendo al efecto plazos especiales para determinados documentos, finalizados los cuales automáticamente han de pasar a la libre consulta. Así se establece un plazo con carácter general: «la documentación de los últimos 75 años ha de permanecer cerrada a la libre y pública consulta». Pero se prevén excepciones: «habrá series o categorías documentales que, a juicio del Obispo o del Cabildo, o del archivero por delegación de aquéllos, queden con anterioridad libres de esta limitación, cuando el conocimiento o investigación de su contenido en nada quebrante el principio general que motivó la reserva» (3.1.6); asimismo se dispone que en casos concretos y justificados, se podrá derogar la prohibición de acceso a una determinada documentación, normalmente reservada, bajo condiciones específicas y concretas y aceptadas por escrito; esta autorización deberá concederla el Ordinario o el Cabildo, y el archivero cuando aquéllos así lo hayan delegado (3.1.7). En otros casos se podrá elevar el límite de los 75 años por diversos y específicos motivos, por ejemplo el desarrollo de un proceso de canonización que conlleva la solicitud por parte de la Santa Sede de que se guarden bajo secreto determinados documentos. Pues bien, las diferencias que se observan en el ordenamiento civil y canónico en cuanto a la delimitación de los plazos para la consulta se atenúan si tenemos en cuenta la misma excepción que prevé la Ley de Patrimonio Histórico respecto al carácter reservado de algunos documentos que facultan a su titular para impedir el acceso aunque tengan más de los cuarenta años señalados. Esta excepciones quedan reforzadas en cuanto que el Estado se ha comprometido con la Santa Sede en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos a respetar y proteger la inviolabilidad de los archivos de la Iglesia (art. 1,6).

Como hemos podido observar hasta ahora, la LPH reconoce el derecho de acceso a la documentación pero no contiene ninguna referencia al derecho de

acceso a la documentación pero no contiene ninguna referencia al derecho de reproducción. El Real Decreto 111/1986 de 10 de enero, de desarrollo parcial de la LPH se limita a señalar en la disposición adicional cuarta que respecto a la reproducción fotográfica o dibujada de bienes inmuebles se estará a lo que determine el órgano competente para la protección del bien, salvando los eventuales derechos de propiedad intelectual. Se refiere a bienes inmuebles y no afecta, por tanto, al patrimonio documental.

Si analizamos otras disposiciones que contienen normas sobre el tema que nos ocupa, nos pueden dar algunas pautas sobre el contenido y alcance del derecho de acceso a la documentación.

Así en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de marzo de 1959 por la que se dictan normas para la obtención de copias y fotocopias en los archivos generales y regionales de Reales Cancillerías y Biblioteca Nacional, se constata que el derecho de acceso no conlleva directamente el derecho de reproducción. La realización de fotocopias o microfilms en estos archivos exige según el art. 12 que previamente se haga una solicitud que ha de ser estudiada y resuelta por el Director del Centro, quien tendrá en cuenta el interés y el destino que haya de darse el material solicitado. Cuando la solicitud del microfilm se refiera a documentos de especial importancia, el Director del Centro consultará a la Dirección de Archivos y Bibliotecas sobre la procedencia de acceder a la solicitud y las condiciones especiales que puedan señalarse para su concesión. En la Orden que comentamos se limita, además, el uso que se vaya a hacer de las reproducciones pues se suministrará la reproducción fotográfica de los documentos —dice el art. 13— solamente con fines científicos de investigación histórica. Cualquier otra finalidad debe ser indicada expresamente en el impreso oficial de solicitud. En el mismo impreso se indicarán las condiciones bajo las cuales, se puede autorizar su reproducción, comprometiéndose el solicitante a cumplirlas bajo su propia responsabilidad. Finalmente, la autorización de reproducción de fotocopias o microfilms no concede ningún derecho de propiedad intelectual o industrial a quienes lo realicen y obtengan. Queda prohibida la reproducción de las copias fotográficas suministradas por archivos y bibliotecas, sin la debida autorización (art. 15).

Finalmente, entre las normas de ámbito estatal, destacamos el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas de 22 de mayo de 1989 (aprobado por Real Decreto 22 mayo 1989 núm. 582/1989), en el que nuevamente se imponen controles de reproducción. Así, el art. 20 prevé: «La Administración gestora de las Bibliotecas Públicas del Estado establecerá las condiciones para autorizar la reproducción de los fondos por cualquier procedimiento, basándose en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual, preservar la debida conservación de la obra y no interferir en la actividad normal de la Biblioteca». La reproducción de los fondos que han sido declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario General de bienes muebles del PHE, está sujeto a normas más estrictas. Así, para ello se exige la formalización de un convenio y toda reproducción deberá ser autorizada por el Ministerio de Cultura. Los acuerdos sobre reproducción de fondos

con fines comerciales o publicidad deberán ser formalizados en convenios (art. 20.2.3).

Las leyes de archivos de las Comunidades Autónomas, aprobadas hasta el momento recogen el derecho de acceso de los estudiosos a la documentación pero no contienen prescripciones sobre la reproducción de documentos.

Por lo que se refiere a las normas bilaterales, es decir, a las acordadas entre la Iglesia y el Estado sobre patrimonio cultural, no encontramos ninguna disposición que sea de directa aplicación para el objeto de nuestro estudio. Sólo destacamos en las normas para la realización del inventario de los bienes histórico-artísticos y documental de 30 de marzo de 1982, las disposiciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> en las que se prevé que se harán cuatro copias del inventario (entre ellas, una para la Conferencia Episcopal y otra para la Diócesis). La Iglesia accede al uso de las copias para fines de estudio y culturales, pero se reserva lo relativo al derecho de propiedad en cuanto afecte a la explotación comercial.

Desde la perspectiva de la normativa canónica, el Código de Derecho Canónico no contiene ningún canon que regule el derecho de reproducción. Sin embargo, son de especial interés y contienen una regulación muy completa el Reglamento de los archivos eclesiásticos de 1973. En el mismo se dedica un apartado a la consulta e investigación de los archivos eclesiásticos y se contempla expresamente la microfilmación y reproducción de los documentos. En dicho Reglamento se parte de la idea de no imponer graves restricciones a la microfilmación o reproducción de la documentación, siempre que la finalidad sea el estudio y la investigación. Se imponen medidas cautelares de control de los investigadores muy similares a las que hemos visto en las normas civiles sobre la materia. Así, el investigador deberá acreditar su personalidad y consignar por escrito la documentación que desea consultar y la finalidad que con ello se propone. Cuando se autorice la microfilmación o reproducción de documentos, el archivero expedirá una certificación en la que se haga constar la autorización y la finalidad para la que ha sido concedida, señalando también la prohibición de reproducir el microfil o la fotocopia con otros fines diversos de los autorizados. Esta medida que prevé el Reglamento podrá ser muy útil de cara a entablar las correspondientes acciones legales para el caso de que el investigador haya incumplido su compromiso y, por ejemplo, haya utilizado la documentación con fines comerciales.

No obstante, el principio general del que se parte en el Reglamento de facilitar el acceso a la documentación y reproducción, se reconoce que la práctica y las circunstancias exigen una política restrictiva. En ciertos casos parece que no se debiera autorizar la reproducción, por ejemplo, cuando se trate de series completas, cuando esta acción se extienda a todo el archivo, etc.

### *3. Posibilidades de Defensa*

El problema que se plantea es qué sucede cuando excediéndose del derecho de consulta, quien ha accedido al archivo explote después comercialmente el documento ¿tiene la Iglesia facultades derivadas de su dominio material sobre el documento para hacer cesar la explotación (acción de cesación), para reponer la cosa a su



estado originario (acción de remoción) y para pedir del que ha explotado ilegítimamente el documento la restitución del provecho obtenido (acción de enriquecimiento)?

Esta es una cuestión difícilísima que requiere un estudio muy exhaustivo. No obstante de los trabajos que hemos podido encontrar se derivan dos conclusiones principales:

a) La primera es que la Iglesia, como titular de la propiedad material del documento, no tiene ningún derecho real sobre la obra, y que por consiguiente, no puede impedir la reproducción ni remover sus efectos ni aprovecharse del lucro que haya generado. Al ser la obra de dominio público, el titular de la propiedad material no puede pretender derechos típicos de la propiedad intelectual. En refuerzo de esta idea podemos tener en cuenta el art. 56 de la LPI que dice: «El adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá, por este sólo título, ningún derecho de explotación de esta última». Por tanto, la Iglesia titular del documento tampoco lo tendrá.

b) No obstante, puede solicitar indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual frente al infractor. La base se halla en el contrato de uso implícitamente pactado al solicitar la consulta. Si esa persona se comprometió frente a la Iglesia a no reproducir la obra o a explotarla comercialmente, la posterior realización de estas conductas determinan incumplimiento de contrato, y dan lugar a la consiguiente obligación de resarcir el daño ocasionado (arts. 1.101 y ss.). El problema se desplaza entonces a otro nivel: ¿Cómo se calcula el daño? No es una tarea fácil. Pero en cualquier caso lo que no puede hacerse es identificarlo con el beneficio obtenido por el infractor.

M.<sup>a</sup> I. ALDANANDO SALAVERRÍA  
*Universidad Autónoma de Madrid*